

Falta de control material a la formulación de imputación y acusación

Jorge Federico Calderón Duarte

Directora: Yennesit Palacios Valencia

Trabajo para optar al título de Magister en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito



Universidad Autónoma Latinoamericana (UNALA)

Escuela de Posgrados

Medellín (Antioquia, Colombia)

2019

Tabla de contenido

Resumen	1
Introducción	2
Objetivos	4
Objetivo general	4
Objetivos específicos	4
Metodología	5
Estudio al control material de la formulación de imputación y acusación	19
Control material fáctico y formal	19
Control material fáctico a la formulación de imputación.	20
Control formal y material a la formulación de acusación.	23
Oportunidades para ejercer control material fáctico, jurídico, y probatorio por parte del juez.....	25
Oportunidades al control material fáctico	25
Control material fáctico en audiencias preliminares.....	25
Control material fáctico ante jueces de conocimiento.	28
Estudio de los principios limitadores del ius puniendi	37
Principios limitadores del ius puniendi	37
Conclusión.....	45
Referencias de legislación y jurisprudencia	47

Corte Constitucional	47
Corte Suprema de Justicia	48
Otras referencias	50

Resumen

En el procedimiento penal Colombiano se vincula a una persona mediante un acto de comunicación el cual es llamado formulación de imputación, la misma, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, es un acto de parte el cual no tiene recurso alguno, solamente puede hacerse observaciones por parte de la defensa o solicitar aclaraciones, las que no son vinculantes y además el juez no puede ni aprobar, ni desaprobado la formulación realizada. Dicha formulación acarrea consecuencias jurídicas inmensas como la competencia ante el juez que se va a dirimir el caso, la pena a imponer varía depende del tipo penal escogido, pero lo más preocupante es que así el juez observe que se está haciendo una inadecuada subsunción típica de los hechos, al mismo le está vedado inmiscuirse en dicha formulación. Debe de hacerse hincapié en que este juez que solo conoce la formulación de imputación, ya que éste pierde competencia y no puede volver a decidir sobre el caso, puesto que ya se encontraría contaminado, a diferencia del juez de conocimiento que no se debería inmiscuir en el tipo penal escogido, debido a que éste es quien va a decidir sobre la pretensión punitiva. En síntesis, con este trabajo se busca la posibilidad de que el juez de control de garantías tenga un papel más activo en la referenciada audiencia y de esta forma garantizar el derecho de defensa, puesto que al no permitírsele que la defensa se oponga a la mencionada formulación, estaríamos abocados a un acto de parte sin control alguno.

Palabras claves: Sistema penal acusatorio, Procedimiento penal en Colombia, Control material, Ius puniendi.

Introducción

En el derecho procesal penal colombiano en sede de imputación y acusación el juez no tiene un control material de lo fáctico, jurídico y lo probatorio, por lo que se manifiesta la necesidad de proponer un esquema que les permita a los jueces hacer un control además de las formalidades legales y del control material jurídico, donde se limita la función del juez para no inmiscuirse y generar un desequilibrio procesal. Es necesario un control material antes de que se vulnere gravemente la justicia, para que no exista una trasgresión de derechos y garantías constitucionales, lo cual podría significar una nulidad. El juez penal debe tener la facultad de validar o no desde un comienzo del proceso penal si la imputación se adecua típicamente o no.

Ni en la acusación, ni en la solicitud de pruebas el juez puede inmiscuirse o contaminarse en el proceso penal, únicamente están autorizados los jueces para hacer un control formal, es decir, que se cumplan con los requisitos formales conforme al ordenamiento jurídico.

Por las razones anteriormente aducidas, es necesario que el Derecho penal colombiano establezca principios político-criminales que proporcionen las pautas para que haya una administración de justicia uniforme en la relación ciudadano y Estado. En este desequilibrio de relaciones se debe hacer énfasis en el principio de igualdad de armas, donde al ciudadano se ofrezcan todas las garantías procesales para que no se condene a un inocente, todo esto partiendo de la posibilidad de acceder a la justicia y el debido proceso. En ocasiones el imputado no cuenta con el poder adquisitivo para pagar un profesional del Derecho y ejercer adecuadamente su defensa, por lo que queda expuesto a un sistema penal donde el juez no puede hacer un control material del tipo penal.

Es importante analizar los principios que limitan el ius puniendi por parte del Estado, para darle un equilibrio a favor de la justicia en el sistema penal acusatorio colombiano al proceso

penal, evitando de esta forma el desgaste de administración de justicia, como analizaremos brevemente en otros sistemas penales a modo de comparación, donde se hace un control material de la imputación realizada por la entidad investigadora dándole el aval o no de continuar con el proceso penal.

Imprescindible para esta investigación tratar la jurisprudencia colombiana para evidenciar los aspectos a favor y en contra del administrado en el proceso penal colombiano, en cuanto a su derecho de acceder a la justicia y el derecho a defenderse de la imputación “objetiva” realizada por la Fiscalía, donde la potestad del juez se ve limitada para efectuar la administración de justicia.

¿Cuáles son los principios políticos criminales limitantes del ius puniendi que en un Estado social y democrático de derecho se ven afectados ante la ausencia de controles materiales, tanto a la formulación de imputación como a la formulación de acusación?

Objetivos

Objetivo general

- Analizar los principios políticos criminales limitadores del ius puniendi que se ven afectados al no poder controlar materialmente la imputación y la acusación de cargos.

Objetivos específicos

- Estudiar el concepto de control de material a lo fáctico, jurídico y probatorio por parte del juzgador.
- Precisar las oportunidades descritas en el sistema penal para que el juzgador ejerza el control material a lo fáctico, jurídico y lo probatorio.
- Proponer esquemas de control material a lo fáctico, jurídico y lo probatorio adicionales por parte del juzgador.

Metodología

Para el cumplimiento de los objetivos propuestos en esta investigación se realizará un rastreo de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y los dogmáticos para ver cómo es que han trazado sus posiciones con respecto al control material en sede de imputación y acusación. Se debe entonces, estudiar cómo han sido los cambios jurisprudenciales, que es lo que han dicho los dogmáticos sobre esta situación, y cuál es el Estado actual de las opciones de los juzgados con respecto al tema planteado. Además, se requiere analizar cómo se ha tratado en específico por el del Tribunal Superior de Medellín - Sala Penal la pregunta propuesta en la presente investigación.

Marco teórico

El juez puede realizar dos clases de controles a la acción penal, de una parte, un control formal que significa verificar única y exclusivamente que se cumplieron con las formalidades legales dependiendo de la etapa procesal en la que se esté, y de otra parte un control material que tiene relevancia en cuanto se verifica que los hechos que se están investigando si corresponda a la subsunción típica realizada, es decir, por ejemplo, que en la imputación se haya realizado la subsunción típica de los hechos correctamente.

El control material del juez se puede mirar en varios ámbitos, de entrada se puede descartar que exista control material fáctico, ya que, la función del juez es decidir sobre las hipótesis presentadas por las partes, y podría decirse que el control material a lo fáctico, se da única y exclusivamente en la sentencia, puesto que este es el momento en que el juez puede valorar los hechos, es decir, si se pudo probar lo que alegaba la Fiscalía que ocurrió, contrario sensu ocurre con el control material jurídico, entiéndase este como la subsunción típica que se hace de unos hechos jurídicamente relevantes para la adecuación del nomen iuris.

La Fiscalía realiza la adecuación típica en varios momentos procesales, el primero es cuando radica una solicitud de imputación en contra de un ciudadano, a lo cual la jurisprudencia ha expresado que corresponde a la Fiscalía General de la Nación la competencia:

La jurisprudencia ha trazado una línea de pensamiento, conforme con la cual la acusación (que incluye los allanamientos y preacuerdos que se asimilan a ella) estructura un acto de parte que compete, de manera exclusiva y excluyente, a la Fiscalía, desde donde deriva que la misma no puede ser objeto de cuestionamiento por el juez, las partes ni los

intervinientes, con la salvedad de que los dos últimos pueden formular observaciones en los términos del artículo 339 procesal (Corte Suprema de Justicia, Auto Interlocutorio 41375, 2013).

Y continua la Corte asegurando que es un sistema de partes, y que inmiscuirse en una de las potestades de las partes, puede venir a crear un desequilibrio procesal, por esta razón lo prohíbe:

Es claro, entonces, que el juez no tiene competencia para cuestionar la imputación efectuada por el fiscal, como que ese acto es propio del titular de la acción penal. Por tanto, allegado el escrito de acusación o el acta de allanamiento que, aceptada, equivale al mismo, el juez de conocimiento tiene limitada su participación, como que, tratándose de un acto voluntario y libre de aceptación de la imputación, debe aceptarlo y convocar a la audiencia para individualizar la pena, según se lo impone el inciso final del artículo 293 procesal (Corte Suprema de Justicia, Auto Interlocutorio 41375, 2013).

Lo que va en contravía de lo reglado en la sentencia de la Corte Constitucional en la que expresa que es por ello que al juez de control de garantías le corresponde examinar:

Si las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales practicadas por la Fiscalía General de la Nación no sólo se adecuan a la ley, sino si, además son o no

proporcionales, es decir, (i) si la medida de intervención en el ejercicio del derecho fundamental es adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo (Corte Constitucional, Sentencia c-25, 2009).

Podría existir entonces una mala interpretación por parte de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia a trazado una línea jurisprudencial pacífica, en el entendido a el control material por parte del juez cuando existe una aceptación a cargos, debe verificar entonces que de lo que se esté aceptando haya un sustento probatorio y que no se vulneren garantías procesales.

No obstante, respecto de la admisión de cargos, se ha advertido que el juez debe controlar no solo la legalidad del acto de aceptación, sino igual la de los delitos y de las penas, en el entendido de que esta estructura un derecho fundamental, enmarcado dentro del concepto genérico del debido proceso a que se refiere el artículo 29 constitucional. Por tanto, de resultar manifiesto que la adecuación típica fractura el principio de legalidad, el juez se encuentra habilitado para intervenir, pues en tal supuesto la admisión de responsabilidad se torna en simplemente formal, frente a esa trasgresión de derechos y garantías superiores (Como se cita en Corte Suprema de Justicia, Sentencia 47732, 2016).

Así las cosas, al juez no se le permite inmiscuirse en la adecuación típica en la formulación de imputación, excepto cuando se vulnere gravemente la ley, haya una trasgresión de

derechos y garantías constitucionales, pero lo cual podría significar una nulidad, y por ende ahí sí puede permitir el control material.

De acuerdo a lo indicado por algunos precedentes judiciales tenemos que en la solicitud de imposición de medida de aseguramiento privativa o no privativa de libertad el juez de control de garantías puede realizar un control material. Ahora bien, en una solicitud de legalización de actos de investigación no permite dicho control (legalización de captura, de registro y allanamiento). En la legalización de captura al juez le está vedado el control material, puesto que en este estadio procesal se verifica es ciertos aspectos que no atañan inescindiblemente a que se debe hablar del tipo penal escogido, entre otras porque en esta vista pública no se endilga un tipo penal, solo se verifica en caso de ser una orden de captura, que la misma está vigente, emanada por un juez competente y que se hayan respetados los derechos del capturado. En caso de ser una captura por alguno de los casos de la flagrancia, se verifica además de los derechos del capturado, que la conducta que se está reprochando admita la detención y que exista una inferencia razonable de autoría y participación artículos 301, 302 y 303 del Código de Procesal Penal.

En el registro y allanamiento el cual valga decirse que es potestad de la Fiscalía realizar dichas ordenes, es menester realizar audiencia de control posterior a dicha orden en las siguientes 24 horas después de que el fiscal del caso reciba el infirme según el artículo 237 del Código de Procedimiento Penal. En estos casos se verifican los motivos fundados que tuvo la Fiscalía para ordenar dicho allanamiento y solo se discute si de los elementos que tiene la Fiscalía resultaba necesario y proporcional solicitar dicho allanamiento, como se evidencia tampoco se puede realizar control material a la orden, con mayor razón porque ésta ya fue practicada antes de que el juez la conociera, y este solo podrá hacer control en caso de que no se cumpliera con los motivos fundados y se hubiera hecho por mero capricho del fiscal.

En la aplicación del principio de oportunidad, tenemos que puede considerarse que el fiscal da la orden de aceptar el principio de oportunidad, en otra visión que el fiscal solicita al juez de control de garantías su autorización para aplicar el principio de oportunidad, si la discusión se mueve por la primera posición, en caso que se incumplan las condiciones señaladas para la concesión del principio de oportunidad el fiscal podría continuar la acción penal sin necesidad de acudir directamente al juez de control de garantías. Existiría entonces control material en esta figura puesto que el juez de control de garantías requiere para darle trámite a la solicitud los elementos con los que cuenta la fiscal y debido a que su decisión haría tránsito a un archivo de la investigación, es necesario verificar si se cumple o no con las condiciones para admitir dicho principio.

En la siguiente etapa procesal luego de la imputación, la cual es la acusación, es el segundo y último momento legal que tiene la Fiscalía para adecuar típicamente la conducta (el elemento jurídico), podría decirse que es el último, pero como se verá más adelante, la jurisprudencia ha abierto espacios para que se de en etapas posteriores en favor de la Fiscalía. Aun así, la Corte sigue manifestándose contraria a que se realice controles materiales a la acusación, inclusive la legislación permite que las partes e intervinientes realicen observaciones al escrito de acusación, aclaraciones, correcciones o permitir que adicione algo al escrito únicamente a la Fiscalía,

Se impone precisar que la intervención de que trata el artículo 339 de la Ley 906 del 2004 para hacer observaciones a la acusación y pedir a la Fiscalía que aclare, corrija o adicione el escrito acusatorio, está dada para partes e intervinientes, no para el juez, pues en un sistema de contrarios, donde las partes pretenden que ese juzgador construya la verdad a

partir de sus argumentos y pruebas, precisamente el funcionario debe estarse a esos planteamientos y desde ellos formar su juicio, luego no puede inmiscuirse en ese debate (Como se cita en Corte Suprema de Justicia, Auto Interlocutorio 41375, 2013).

La única vía de control que le permite la legislación y la jurisprudencia a los jueces de conocimiento en la acusación; es un control formal, es decir, simplemente el lleno de requisitos que aparece en la ley, absolutamente nada más se permite en esta “Así, presentada la acusación, al juez de conocimiento solamente se le permite realizar sobre ella un examen formal, sin que le sea permitido verificar aspectos de fondo (auto del jun. 27/2012, Rad. 39.296), que de necesidad incluyen el proceso de adecuación típica” (Como se cita en Corte Suprema de Justicia, Auto Interlocutorio 41375, 2013).

El juzgador debe tener el cuidado posible para evitar contaminarse con la lectura de alguna declaración o que le pongan a su disposición alguna evidencia física, pues de esta forma estaría contaminándose antes que se practique la prueba y podría estar realizado una especie de control material.

En la audiencia preparatoria, próximo estadio procesal, es donde se realiza las solicitudes probatorias de las partes e intervinientes, en esta no es dable que por parte del juez se haga un control sobre cómo se debe pedir la prueba, que es lo que las partes pueden o no pedir, simplemente se valora la solicitud probatoria en el entendido que haya pertinencia y admisibilidad, de lo contrario podrá o bien excluirse, rechazarse, o se inadmitir el medio de prueba deprecado, lo cual por demás comporta recursos, pero debido a que en esta audiencia el juez puede intervenir activamente de las pretensiones de las partes, se encuentra garantizada el

control judicial a dicha etapa. Surge una pregunta entonces ¿Cuándo el juez inadmite, rechaza o excluye una solicitud probatoria, es hacer un control material? La respuesta es no, ya que cuando pasa uno de estos tres eventos se hace en un intento de sanear el proceso y que las pruebas que se vayan a practicar guarden unidad con las teorías del caso de cada parte, o por ejemplo cuando se está de frente a una prueba ilícita u obtenida sin el respeto de las garantías, todos estos casos y más el juez debe apartar del juicio dichas solicitudes, lo cual no implica que se esté controlando materialmente puesto que son decisiones procesales.

En el juicio oral la Fiscalía inicia su petición con la teoría del caso, casi siempre para hacer una solicitud condenatoria, y la defensa hace lo propio en favor de su defendido, dichas teorías del caso son susceptibles de control, el cual se hace en la lectura de fallo, pero ya cuando se ha debatido todo el andamiaje probatorio, y por consiguiente no podría decirse que es un control como tal, ya que, no se está controlando actuación alguna, solamente se está dictando la sentencia que en derecho corresponde. El fin último de los controles jurisdiccionales son que no se llegue a esta etapa, es que se finalice abreviadamente el procedimiento, es decir, que el juicio sea el último camino para resolver una causa penal.

En la audiencia de solicitud de la preclusión si se realiza un control material, puesto que la decisión que toma el juez en caso de ser favorable hace tránsito a cosa juzgado y por ende es requisito sine qua non para poder decidir, es decir necesita contaminarse al juez para que puede determinar por ejemplo la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, o la atipicidad del hecho o la inexistencia del mismo, y las demás consagradas en el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, todas estas causales traen implícito que el juez tenga que revisar todos los elementos de la Fiscalía para así tomar la decisión.

En la audiencia de verificación de allanamiento el juez no es un convidado de piedra, debido a que primero que todo debe analizar que la aceptación fue libre, consciente y voluntaria, y más importante aún, debe revisar que exista prueba de que lo que está diciendo la Fiscalía tenga un soporte probatorio para poder emitir una sentencia de carácter condenatorio, es decir, no basta con que el imputado acepte su responsabilidad, debe existir elementos materiales que le lleven a concluir al juez que las cosas sí ocurrieron y que la responsabilidad está en cabeza del encausado.

Cuando el juez revisa un preacuerdo debe verificar que exista un mínimo de prueba y debido a que va a realizar un pronunciamiento de fondo sobre la causa, la Fiscalía debe darle todos los elementos con los que pretende demostrar la responsabilidad del encausado. Debido a que esta es una terminación anticipada del proceso es necesario que el juez haga el control material sobre el mismo para saber si existió la conducta y si existe prueba que vincule al acusado, de lo contrario puede desestimar dicho acuerdo. Con respecto a las rebajas que se dan en este tipo de acuerdos solo podrá improbar el acuerdo cuando se viole el principio de legalidad o se dé más de un beneficio.

En el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal tenemos que decir que para que se realice esta audiencia es necesario que exista un sentido de fallo condenatorio, es decir, ya se haya agotado todo el control material que el juez podía hacer sobre la causa, en conclusión, ya analizó los hechos, en el entendido de que prosperó la acusación de la Fiscalía, concluyendo que en realidad existió la conducta y que el acusado es penalmente responsable del delito. En ésta se hacen solicitudes, pero a la pena a imponer, condiciones de vida y posibilidad de subrogados, todo esto siendo más que formalismos procesales que un control material, puesto que ya ese juez realizó antes de esta audiencia el mencionado control.

En el incidente de reparación, el cual es una demanda civil dentro del proceso penal, el juez realiza control material, pero de la solicitud que eleve la víctima y no de las pretensiones punitivas como tal, puesto que para que se realice esta audiencia es requisito que se esté frente a una condena ejecutoriada como lo dicta la norma, además se requiere que esta solicitud se presente una vez que esté condenado el acusado dentro de los 30 días luego de su ejecutoria. En segunda instancia, casación y revisión, es claro que estas salas pueden revisar ampliamente la materialidad de la acusación y todas las razones que tuvo el a quo para proferir la decisión, es grande el margen de maniobra que tiene sobre todo para el tribunal, porque a esta apelación no se le exige casuales como si se exige a las casaciones. Cuando se encuentra en sede del tribunal no existe técnica alguna reglada por la legislación, por lo cual se puede hablar ampliamente de los disensos que se tiene con el juez que profirió la sentencia impugnada, esto es de gran importancia, porque a los tribunales se les da un amplio margen de movilidad, sin tener que adherirse a una causal reglada por la legislación.

Debemos expresar que aunque la Ley 906 en su artículo 181 identifica las causales por las que se puede interponer una casación, la Corte Suprema de Justicia ha ido morigerando y tiene como línea jurisprudencial pacífica, que las formas de la casación, no son un fin en sí misma,

La técnica de la casación no puede apreciarse como un fin en sí mismo, pues, desprovista del loable propósito de realizar el derecho sustancial, a través del examen de la legalidad del fallo de segunda instancia, sería un instrumento ciego al servicio de una justicia burocrática y en perjuicio de los cometidos que la misma ley le señala a la institución (Como se cita en Corte Suprema de Justicia, Sentencia sp3397-2014, 2014).

La Corte privilegia la búsqueda de la verdad procesal por encima de las formas, ya que las formas deben de ceder ante lo material, en buena hora porque ese es el del ser en el derecho penal.

Teniendo este recuento de lo que es el asunto tratado de esta tesis, debemos ocuparnos los principios político criminales, es menester definir la forma correcta en que un Estado debe realizar dicha política bajo ciertos parámetros mínimos en los cuales no se vean afectadas las garantías ciudadanas, ya que la política criminal elegida por cada uno de los Estados, es la que va a regir la forma en la que se castigan a los ciudadanos, de tal modo que desde el momento que el Derecho penal es un instrumento de configuración política y social, es necesario que también se tenga en cuenta en su elaboración sistemática los fines y funciones que se pretende conseguir con él (Muñoz, 2008, p. 11). Partiendo de esta afirmación es necesario que toda construcción moderna de un Derecho penal establezca los principios político-criminales, de tal suerte que estos den la pauta para una administración de justicia uniforme y justa. Por naturaleza, la relación entre ciudadano y Estado es desventajosa siempre para el ciudadano, este nunca podrá tener más recursos de los que tiene el Estado para realizar todo tipo de investigaciones y demás, aunado a que si el procesado no tiene recursos económicos con que pagar una defensa adecuada, se acentúa aún más la desigualdad, por lo cual es fundamental tener una política criminal con las mayores garantías para poder ejercer una defensa que se equipare con el poder inmenso del Estado y exista así una igualdad de armas real.

El principio de igualdad de armas responde a la lógica que impone la metodología de investigación de los sistemas penales de tendencia acusatoria, ya que en este sistema ambas partes procesales, tanto la Fiscalía como al imputado o acusado, le es dable recaudar material probatorio durante la etapa de investigación, así como solicitar y controvertir pruebas en la etapa de juicio, lo cual pone en evidencia el papel diligente y activo que se le otorga al imputado y acusado en materia probatoria durante las diferentes etapas del proceso penal (Corte Constitucional, Sentencia c-536, 2008).

Existe entonces un sistema de corte acusatoria, la cual debe de tener tendencia a proteger las garantías ciudadanas, además de la celeridad en los procesos, la remoción de las funciones jurisdiccionales al ente acusador, la inmediación de las pruebas, la oralidad y demás garantías consagradas en la Ley 906 de 2004. Claro es que el sistema es una “copia” del sistema norteamericano, ellos son los que dan los recursos para que se pueda implementar dicho sistema, pero es una “copia” mal realizada puesto que tomamos ciertos instrumentos del sistema estadounidense, y los mezclamos con lo que se tenía en el ordenamiento jurídico colombiano, es decir, en palabras del maestro Juan Fernández Carrasquilla, un sistema a la colombiana, en la cual cambia todo, y no cambia nada.

La potestad de que el fiscal puede imputar el delito a su parecer sin control alguno pareciera darle razón al maestro. La Fiscalía tiene un poder inmenso de investigación como se dijo antes, él puede recaudar todo su material probatorio en un término muy amplio, como mínimo 5 años antes que prescriba el delito con delitos muy leves, y mucho más tiempo si es grave la actuación, entonces, ¿le es dable al fiscal capturar una persona sin tener todos los elementos materiales con vocación de prueba? La respuesta ha de ser un categórico no, el fiscal

solo debe procesar a las personas una vez tenga todos los elementos de juicio con que derrumbar la presunción de inocencia, y así garantizar, o tratar de minimizar las capturas a personas inocentes, esto es un imperativo jurídico de lógica simple.

Entonces si el fiscal debe ir con todas las pruebas ante el juez de control de garantías a realizar la formulación de imputación, por lealtad procesal y legal, debe de realizar una subsunción típica de los hechos adecuada, pero como errar es de humanos, muchas veces esa adecuación típica es mal realizada por el funcionario, y casi siempre es advertida por alguno de los sujetos procesales o intervinientes, sin que la misma pueda surtir efecto alguno sobre la escogencia del tipo penal, ni siquiera cuando el mismo juez es quien advierte dicho yerro se puede hacer nada, ¿para qué entonces se realiza esta audiencia si el fiscal puede hacer con esta lo que quiera?

¿Si como dice la Corte Suprema de Justicia la formulación de imputación es un mero acto de comunicación, para que realizar audiencia ante juez, si se puede enviar un correo informándole al ciudadano toda esta información?

Los principios político criminales limitadores del ius puniendi, en principio podría decirse que para interés de este trabajo cobra bastante relevancia el acceso a la justicia, habida cuenta la desigualdad en la que se encuentra el sujeto pasivo de la ley penal.

En ese orden de ideas, no se puede hablar de igualdad de armas jurídicas y probatorias, cuando se aprecia de forma notoria el desbalance en cualquier debate jurídico, máxime, cuando lo que se busca es la comprobación de hechos punitivos que en la práctica no desvirtúan la presunción de inocencia que cobija a las personas, sino que, de acuerdo con

la experiencia, de una manera casi inapreciable y contraria, flexibiliza en detrimento del investigado la indebida modulación de la carga negativa de la prueba, práctica que constriñe a la parte pasiva del debate penal a la demostración de inocencia del inculgado, lo que hace que la defensa de sus derechos, en un momento determinado, se haga más difícil. Qué decir cuando la persona vinculada al proceso penal no tiene los medios económicos necesarios para pagar las experticias en laboratorios privados, de carácter nacional o internacional, por ello, se dice que en el papel sí hay igualdad, pero en la práctica la realidad es otra (Cortés, 2015, p. 87).

Así las cosas, es de suma importancia garantizar el real acceso a la justicia, que no es más que permitir la contradicción a los cargos formulados por el ente acusador, el no permitirlo gira más la balanza en favor de la Fiscalía y en detrimento del encausado. Esto siempre ha generado una puja

El derecho fundamental de acceso a la justicia y el debido proceso han sido siempre el parámetro de la confrontación constitucional... Las violaciones a estos derechos, por lo tanto, suelen afectar a la Constitución y a la ley. De otro lado, normalmente a través de los recursos establecidos por la ley, se debe establecer la definición, sanción y remedio a los vicios y defectos procesales que se aleguen o detecten (Cifuentes, 1999, p. 275).

Claro es entonces que el acceso a la justicia es pilar fundamental de un Estado de corte social democrata, pero no se entiende porque se permiten actuaciones a la Fiscalía en contra del procesado sin control judicial alguno.

Estudio al control material de la formulación de imputación y acusación

Es fundamental para poder entender el cuerpo de este trabajo el estudio a los controles referidos, estos a partir de cambios jurisprudenciales como más adelante se podrá apreciar, han limitado de sobremanera el control que otrora se podía dar, y así se ha podido cercenar el derecho a la defensa y los pilares fundamentales del sistema penal acusatorio.

Control material fáctico y formal

En primera medida, para definir lo que es un control material fáctico, es necesario definir la epistemología del concepto en cuestión. El mencionado término es utilizado, jurídicamente hablando, para definir el análisis que se realiza a los hechos narrados, siempre por parte del fiscal, aunque la ley de pequeñas causas trae el acusador privado, pero se entenderá que este hace las veces de fiscal. Entonces, a diferencia del sistema judicial civil el cual permite proponer hechos diferentes a partir de la contestación de la demanda, e inclusive, realizar demandas de reconvencción, el derecho penal es sumamente riguroso con estas pretensiones defensivas, puesto que el control material fáctico sólo es permitido en el fallo emanado por el juez de conocimiento. En este se analizan tanto los hechos, las pruebas y la responsabilidad del sujeto pasivo del proceso penal. El juez puede realizar dos clases de controles a la acción penal, de una parte, un control formal que significa verificar única y exclusivamente que se cumplieron con las formalidades legales dependiendo de la etapa procesal que se esté, y de otra parte, un control material fáctico, que tiene relevancia en cuanto se verifica que los hechos que se están investigando sí corresponda a la subsunción típica realizada, es decir, por ejemplo, en la imputación, que se haya realizado la imputación correctamente conforme al delito.

El control material del juez se puede mirar en varios ámbitos, en un primer momento se puede descartar que exista control material fáctico, la función del juez es decidir sobre las hipótesis presentadas por las partes, y podría decirse que el control material a lo fáctico, se da única y exclusivamente en la sentencia, este es el momento en el cual el juez puede valorar los hechos, es decir, si se pudo probar lo que alegaba la Fiscalía que ocurrió, contrario sensu ocurre con el control material jurídico, entiéndase este como la subsunción típica que se hace de unos hechos jurídicamente relevantes, el cual es susceptible de cambiar a gusto del fiscal, bien sea en la acusación o en el juicio oral, puesto que se habla de que la calificación jurídica realizada es provisional.

Control material fáctico a la formulación de imputación.

La formulación de imputación se encuentra reglada en la Ley 906 del 2004 entre los artículos 286-289. En el artículo 286 se encuentra estipulado que, la Fiscalía es la que deberá **comunicar** a la persona que pretende formular imputación, además, deja entrever que es un acto de parte, y que en la misma el protagonismo esta en cabeza de la Fiscalía, sin posibilidades de oposición alguna, peor aún para la defensa es el artículo 288 en su numeral segundo, el cual expresa, debe hacerse una relación clara y sucinta de los hechos que ameritan una investigación penal, pero a renglón seguido, autoriza a la Fiscalía a no develar elemento material alguno con vocación de prueba que sustente la subsunción típica escogida por el fiscal, lo que es de suma relevancia, la formulación de imputación define competencias y garantías procesales como más adelante se podrá evidenciar, es decir, la formulación de imputación nos invita a una defensa con ceguera probatoria.

Es de anotar La forma como se comienza un proceso penal a un ciudadano, es por intermedio de la formulación de imputación, en la misma se le comunica entre otras, una relación fáctica mediante la cual se realiza una subsunción típica para endilgársele una, o varias conductas penales al procesado. Mediante este acto de comunicación se define la competencia jurisdiccional, sumamente relevante, puesto que además afecta también legalmente las decisiones que pueda tomar el juez de control de garantías con respecto a la imposición de una medida de aseguramiento, demasiados tipos penales se han cobijado con prohibiciones legales, entre otras las consagradas en los numerales 6 y 7 del artículo 310 del Código de Procedimiento Penal, para la concesión o no de una medida distinta a la más gravosa que trae el Código, la cual es la pérdida de la libertad. Este problema jurídico acarrea consigo una desventaja para el procesado puesto que el fiscal puede acomodar conductas, cosa que pasa de más a menudo de lo que se pueda llegar a creer, y pasa por diferentes razones y con más frecuencia en las fiscalías especializadas, puesto que, la mayoría de las restricciones para la concesión de beneficios penales se encuentran en las competencias especializadas, es así como un fiscal solo necesita para asegurar a una persona con medida intramural, lo que se ha llamado en el mundo de los litigantes penales de Medellín, las *hiper-imputaciones*, que no son más que inflar la formulación de imputación para de esta manera obtener prácticamente automático la medida deprecada. También puede ocurrir cuando el funcionario desconoce los conceptos básicos para realizar una adecuada subsunción típica de los hechos, y pueden incurrir en un concurso aparente de tipos penales o en un non bis in ídem. Pero lo más preocupante de la situación es que el juez de control de garantías no puede intervenir en la adecuación típica que realiza el fiscal, aún si lo advierte no puede hacer mucho. Inclusive, el juez ni siquiera le da la palabra al defensor para que pueda referirse sobre la formulación realizada, solo le permite pedir aclaraciones u observaciones, pero no se puede atacar como tal, además porque se dice que es un mero acto de parte, pero el mismo como se vio

antes trae consecuencias de suma relevancia para los derechos de los procesados. Y continua la Corte asegurando que es un sistema de partes, y que inmiscuirse en una de las potestades de las partes, puede venir a crear un desequilibrio procesal, por esta razón lo prohíbe.

Como se manifiesta en el marco teórico de esta investigación esto va en contravía de lo reglado en la Sentencia c-25 de la Corte Constitucional en la que se expresa que es por ello que al juez de control de garantías le corresponde examinar:

Si las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales, practicadas por la Fiscalía General de la Nación, no sólo se adecuan a la ley, sino si además son o no proporcionales, es decir, (i) si la medida de intervención en el ejercicio del derecho fundamental es adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo (Como se cita en Corte Constitucional, Sentencia c-25, 2009).

Podría existir entonces una mala interpretación por parte de la Corte Suprema de Justicia. Obsérvese que en la Ley 600 de 2000 que por demás es un proceso inquisitorio que por su esencia debe ser menos garante que el sistema acusatorio, se tiene que el fiscal es quien adelanta la investigación y vincula al procesado mediante una indagatoria en la cual define la situación jurídica del encausado, luego de esto presenta resolución de acusación ante los jueces, y esta, por ser una resolución como lo dice el artículo 169 de la Ley 600 de 2000 “Las providencias que se dicten en la actuación se denominarán resoluciones, autos y sentencias y se clasifican así: ... 4. Resoluciones, si las profiere el fiscal. Estas podrán ser interlocutorias o de sustanciación” (Ley

600, 2000, art. 169), Así las cosas, el artículo 185 de la mencionada ley nos habla de las clases de los recursos “Contra las providencias proferidas dentro del proceso penal, proceden los recursos de reposición, apelación y de queja, que se interpondrán por escrito, salvo disposición en contrario” (Ley 600, 2000, art. 185). Seguidamente el artículo 191 dice “... el recurso de apelación procede contra la sentencia y las providencias interlocutorias de primera instancia” (Ley 600, 2000, art. 191), es decir, una vez presentado la resolución de acusación, la defensa puede oponerse a la misma, bien sea porque los indicios graves de participación no son contundentes, o se realizó una subsunción típica que no corresponde con los hechos narrados, o no se valoraron las pruebas presentadas que buscaban derruir la participación del procesado en el acto reprochable, entre otras, lo que permite a la defensa en este sistema inquisitivo ejercer el derecho de contradicción desde etapas primigenias, y no dejar simplemente que la investigación avance para que sea al final que se propongan estos libelos, eso es una real economía procesal, ¿para qué llegar hasta el último estadio procesal si desde antes se puede advertir una injusticia?.

Control formal y material a la formulación de acusación.

El control formal a la acusación esta reglado en la Ley 906 de 2004 en su artículo 337, en el mismo nos trae unos requisitos los cuales son netamente indicativos de lo que debe incluir el fiscal en su escrito en su parte formal, absolutamente queda excluido hacer un examen de fondo del escrito, es decir en este caso la ley privilegia la forma sobre la sustancia, cuando es claro que debería siempre estar por encima lo sustancial sobre lo formal, y esto por una sencilla razón, el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, este se encuentra consagrado en la Constitución artículo 228 que reza “...Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho

sustancial...”(Constitución Política, 1991, art. 228), a su vez este ratificado en varias sentencias de la Corte Constitucional como la sentencia t-398 de 2017 entre otras que dice: *“es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio”* (Corte Constitucional, Sentencia t-398, 2017).

Como su nombre lo dice entonces, son de carácter netamente formal, y este control si es dable de realizar, puesto que, por ejemplo, si un fiscal no relaciona el nombre de la persona que pretende acusar, pues no sería susceptible de permitir dicha acusación, pero solamente mediante requisitos formales, la única vía de control que le permite la ley y la jurisprudencia a los jueces de conocimiento en la acusación es un control formal, es decir, simplemente el lleno de requisitos que aparece en la ley, absolutamente nada más se permite en esta etapa.

Con respecto al control material de la formulación de acusación la Corte ha dicho que este no se puede realizar por parte del juez de conocimiento, se dice que la formulación de acusación es el segundo y último momento legal que tiene la Fiscalía para adecuar típicamente la conducta (el elemento jurídico), podría decirse que es el último, pero como se verá más adelante, la jurisprudencia ha abierto espacios para que se de en etapas posteriores en favor de la Fiscalía.

Aun así, la Corte sigue manifestándose contraria a que se realice controles materiales a la acusación, inclusive la ley permite que las partes e intervinientes realicen observaciones al escrito de acusación, aclaraciones, correcciones o permitir que adicione algo al escrito únicamente a la Fiscalía.

Oportunidades para ejercer control material fáctico, jurídico, y probatorio por parte del juez

Oportunidades al control material fáctico

Control material fáctico en audiencias preliminares.

Con la introducción de la sistemática penal acusatoria, es decir, la Ley 906 de 2004, la misma trae una figura de suma relevancia, puesto que, es de anotar que en el sistema penal de la Ley 600 del 2000 la vinculación de una persona a un proceso penal se hacía mediante una indagatoria realizada por el fiscal del caso en presencia de un abogado, luego de esta el fiscal tenía que definir la situación jurídica del encausado imponiendo o no una medida de aseguramiento sin control alguno inmediato, además tenía la potestad de emitir ordenes de captura, ahora con el nuevo sistema penal, el fiscal que lleva la causa penal debe, si es del caso, solicitar una orden de captura ante el juez de control de garantías, el cual debe analizar si existen o no motivos fundados así como lo expresa la Ley 906 de 2004, la cual tuvo análisis constitucional en la Sentencia c-479 de 2007: “El fiscal que dirija la investigación solicitará la orden al juez correspondiente, acompañado de la policía judicial que presentará los elementos materiales probatorios, evidencia física o la información pertinente, en la cual se fundamentará la medida” (Corte Constitucional, Sentencia c-479, 2007).

Atendiendo dicho artículo, se podría llegar a pensar que el juez de control de garantías realiza un control material fáctico, pero la situación no es así porque en la mencionada audiencia no existe una contraparte que pueda alegar que los hechos no son de la manera en la que fueron relatados por parte del fiscal, ni el juez tampoco tiene la potestad de investigar para determinar si

los hechos narrados corresponden o no a lo que en realidad pasó. El juez de control de garantías se adhiere o no a lo presentado por parte de la Fiscalía, pero control a lo fáctico material le es imposible realizarlo. La Corte Constitucional en varias sentencias ha relatado las funciones del juez de control de garantías:

- i. Separación categórica en las etapas de investigación y juzgamiento [...]
- ii. El rol del juez está centrado en el control de los actos en los que se requiere ejercicio de la potestad jurisdiccional o que impliquen restricción de derechos [...]
- iii. El ejercicio de la acción penal está a cargo de la Fiscalía, quien puede solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de los imputados, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad [...]
- iv. El proceso penal es, por regla general, oral, contradictorio, concentrado y público.
- v. Las funciones judiciales del control de garantías y de conocimiento suponen la clara distinción de dos roles para los jueces penales [...] (Como se cita en Corte Constitucional, Sentencia C-387, 2014).

Es claro entonces que al juez de control de garantías le está vedado realizar control material a los hechos, ya que, es deber de la Fiscalía demostrarlos en juicio, etapa en la que se está ante el juez de conocimiento de lo que más adelante se hablará.

En la formulación de imputación al juez de control de garantías le está vedado realizar control material fáctico, sólo puede realizar controles formales, es decir, la Fiscalía realiza la

adecuación típica de una acción u omisión de un ciudadano, lo primero que hace es radicar la solicitud para formular imputación a lo cual la jurisprudencia ha dicho que corresponde a la Fiscalía General de la Nación la competencia.

Y continua la Corte asegurando que es un sistema de partes, y que inmiscuirse en una de las potestades de las partes, puede venir a crear un desequilibrio procesal, por esta razón lo prohíbe como ya lo evidenciamos arriba.

En la audiencia de solicitud de imposición de medida de aseguramiento es necesario que se esboce por parte del fiscal en primera medida la inferencia razonable de autoría o participación del procesado artículo 306 de la Ley 906 de 2004 “El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente” (Ley 906, 2004, art. 306). En este evento si es posible que se analicen elementos de conocimiento en aras de realizar controles a la solicitud impetrada, es decir, el juez de control de garantías debe analizar si existen elementos que puedan constituir un posible delito, si este puede ser endilgado al procesado y si se cumplen los fines constitucionales para poder imponer una medida de aseguramiento, la Corte Constitucional ha delimitado en varias sentencias el rol del juez de control de garantías como la anteriormente citada, la Sentencia C-387 de 2014.

En la Sentencia t-643 de 2016 la Corte Suprema de Justicia señala que “El J. de Control de Garantías cumple una función de protección de los derechos fundamentales de las personas investigadas, de manera que en el ejercicio de esa actividad posee las mismas facultades que la Constitución otorga al juez de tutela” (Corte Constitucional, Sentencia t-643, 2016). En

consecuencia, *“no opera la noción de justicia rogada, es decir, la autoridad judicial tiene amplias facultades para determinar si impone o no una medida de aseguramiento”*.

En este entendido es dable decir que el juez de control de garantías cumple una función primordial en búsqueda de los derechos de los procesados, puede analizar formal y materialmente si existe en ejemplo un posible delito, si este fue bien tipificado o no, si existen elementos que lleven a concluir que el imputado tuvo alguna participación, y luego de esto poder pasar al análisis constitucional de la medida solicitada, es decir, realiza un real control a las actuaciones de la Fiscalía y garantiza así el derecho de defensa, empero no puede cambiar el delito imputado, puesto que eso pasa en la audiencia que antecede y como se dijo antes en dicha audiencia no se tienen potestades algunas para oponerse u rechazar la imputación.

Control material fáctico ante jueces de conocimiento.

La primera audiencia que se realiza en la sistemática penal acusatoria ante jueces de conocimiento es la audiencia de formulación de acusación, esta es el estadio procesal para que la Fiscalía una vez más relate los hechos, realice una subsunción típica y descubra todos los elementos material probatorios a la defensa con los cuales pretende probar Fiscalía su teoría del caso, el artículo 339 de la Ley 906 de 2004 reza:

Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos

establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato (Ley 906, 2004, art. 339).

Es decir, el legislador permite que se realicen observaciones al escrito de acusación, empero única y exclusivamente sobre los requisitos establecidos en el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, a su vez la Constitución Política en su artículo 250 dice “En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado” (Constitución Política, 1991, art. 250). Se puede observar inmediatamente que los requisitos son meramente formales y nada tiene que ver con que se puede realizar control material a la formulación de acusación. La Corte Suprema de Justicia con relación a este aspecto ha expresado en la Sentencia 47732 de 2016 concluyendo luego de un análisis jurisprudencial que:

Por regla general el juez no puede hacer control material a la acusación del fiscal en los procesos tramitados al amparo de la Ley 906 de 2004, pero, excepcionalmente debe hacerlo frente a actuaciones que de manera grosera y arbitraria comprometan las garantías fundamentales de las partes o intervinientes (Como se cita en Corte Suprema de Justicia, Sentencia 47732, 2016).

Al igual en la Sentencia sp4323 de 2015, donde se expresa:

De esta manera, si se halla claro que el juez de conocimiento no hace control material pero sí formal de la acusación, lo menos que puede esperarse de él es que gobierne la diligencia para que cubra las expectativas contempladas en la ley, entre otras razones, se repite, porque el yerro, confusión, ambigüedad o limitación en el escrito y consecuente formulación de acusación, puede derivar en afectación profunda de garantías o del proceso mismo (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 44866, 2015).

Es claro para la Corte entonces que no se puede realizar un control material a la formulación de acusación, por tanto creen que el control podría afectar la imparcialidad del juez y el sistema de partes que rige el sistema acusatorio.

En la audiencia preparatoria que sería el siguiente estadio procesal, es en la que por excelencia se realizan las solicitudes probatorias por parte de Fiscalía y defensa, excepcionalmente por parte del ministerio público y la víctima. En esta vista pública no se relatan los hechos jurídicamente relevantes, pero si se debe tener una teoría del caso la cual por parte de la Fiscalía deberá demostrar los hechos relatados en la imputación y en la acusación, por parte de la defensa no es obligatorio solicitar prueba alguna. Es de anotar que las solicitudes probatorias deben ser pertinentes, puesto que como reza la Ley 906 de 2004 en su artículo 357:

Durante la audiencia el juez dará la palabra a la Fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión.

El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código.

Las partes pueden probar sus pretensiones a través de los medios lícitos que libremente decidan para que sean debidamente aducidos al proceso.

Excepcionalmente, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por estas que pudiere tener esencial influencia en los resultados del juicio, solicitará su práctica (Ley 906, 2004, art. 357).

Se puede concluir que en este estadio procesal nos es dable alegar los hechos, puesto que la misma esta creada es para hacer solicitudes probatorias y su eventual admisión por parte de la judicatura con la finalidad de ser practicadas en el juicio oral.

Todo juicio oral inicia con la teoría del caso de la Fiscalía, en esta deberá realizar promesas probatorias al juez, haciendo un recuento al juez de los hechos que quiere demostrar y con qué pruebas lo pretende hacer. Para la defensa es facultativa la realización de la teoría del caso.

Posteriormente se practican las pruebas que se decretaron en la audiencia preparatoria, primero la Fiscalía y luego la defensa. Acto seguido se hacen los alegatos de clausura, y el juez luego de escucharlos dicta un sentido del fallo, si es condenatorio se abre paso a la audiencia de individualización de la pena o audiencia del 447, para luego dictar fallo. Si es absolutoria entonces no hay necesidad de la audiencia del 447 y se procederá a dictar la sentencia.

En la sentencia es la única oportunidad que brinda el legislador y la jurisprudencia para que se realice el control material fáctico a los cargos elevados por parte de la Fiscalía, obsérvese que estos mismos hechos son de los que se vienen hablando atrás, es decir, desde la audiencia de formulación de imputación ante un juez de control de garantías, y pasando por la formulación de acusación que es elevada ante el juez que dicta la sentencia. Los hechos entonces deben ser los mismos, jamás deben cambiar,

Y, cabe agregar, la definición específica de qué, dónde, cómo, cuándo y por qué se ejecutó una específica conducta punible, exige del mayor cuidado, no solo por las connotaciones que, se dijo atrás, apareja la formulación de imputación, sino en consideración a que el principio de congruencia demanda que esos hechos delimitados en la imputación –en su componente fáctico, debe relevarse para evitar confusiones-, permanezcan invariables en su núcleo esencial [...] (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 48200, 2016).

En síntesis la corte ha tomado una postura de congruencia flexible, la misma este dado puesto que si bien es cierto la facticidad es inmutable, la calificación jurídica si es provisional, aunque el código de procedimiento penal diga en el artículo 448 que “Congruencia El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”. Aun cuando existe este artículo, la jurisprudencia ha variado su comprensión, ya que si nos atenemos a lo que dice la ley se podría decir que si un fiscal solicita absolución, el juez no podría condenar, empero esto no es así, ya que la Corte Suprema

de Justicia ha variado su posición que tuvo en los albores del proceso penal diciendo en Sentencia 15843 de 2006, lo siguiente:

En cambio, en aplicación de la ley 906/04 cuando el fiscal abandona su rol de acusador para demandar absolución sí puede entenderse tal actitud como un verdadero retiro de los cargos, como que al fin y al cabo es el titular de la acción penal, siendo ello tan cierto que el juez en ningún caso puede condenar por delitos por los que no se haya solicitado condena por el fiscal (independientemente de lo que el Ministerio Público y el defensor soliciten), tal como paladinamente lo señala el art. 448 de la ley 906 al establecer que (entre otro caso) la congruencia se establece sobre el trípode acusación - petición de condena - sentencia.

Así, una gran diferencia se encuentra en este campo respecto de la ley 600 y el Decreto 2700 en la medida en que -en contra de lo que ocurre en la ley 906- un juez de conocimiento puede condenar a un acusado aun mediando petición expresa de absolución por parte del fiscal, Ministerio Público, sindicado y defensor (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 15843, 2006).

Al principio se interpretó de manera estricta dicho artículo 448 de la ley 906 de 2004, ahora se está realizando de una forma más flexible, puesto que ahora sí es posible condenar inclusive si se solicita absolución, también es posible condenar a una persona aun cuando se haya pedido condena, por ejemplo, por el delito de acceso carnal, pero el juez observe que fue otra la

conducta la desplegada, por ejemplo, un acto sexual abusivo, el juez podrá condenar por esta otra conducta sin que se haya pedido condena por la misma, así en Sentencia 26468 de 2007 se aduce:

No obstante, es muy claro que así como la Fiscalía carece de disponibilidad de la acusación, en el entendido de que le sea dable desistir de la misma o retirarla -pues solicitar la absolució n está dentro de sus facultades y deberes pero configura un supuesto evidentemente distinto-, encuentra la Corte que nada de ello se opone a que bien pueda solicitar condena por un delito de igual género pero diverso a aquél formulado en la acusación “siempre, claro está, de menor entidad-, o pedir que se excluyan circunstancias de agravación, siempre y cuando -en ello la apertura no implica una regresión a métodos de juzgamiento anteriores- la nueva tipicidad imputada guarde identidad con el núcleo básico de la imputación, esto es, con el fundamento fáctico de la misma, pero además, que no implique desmedro para los derechos de todos los sujetos intervinientes (subraya la Sala) (Como se cita en Corte Suprema de Justicia, Sentencia 29335, 2008).

De misma forma se expresa en la Sentencia 45043 de 2015:

La congruencia es una garantía del derecho a la defensa porque la exigencia de identidad subjetiva, fáctica y jurídica entre los extremos de la imputación penal, asegura que una misma persona sólo pueda ser condenada por hechos y delitos respecto de los cuales tuvo conocimiento y, por ende, efectiva oportunidad de contradicción. Tal garantía se manifiesta como la necesaria correlación que debe existir entre la acusación y la

sentencia, con mayor ahínco en aquellos sistemas procesales que han adoptado como principio rector el acusatorio (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 45043, 2015).

Y en la Sentencia sp1003-2017 concluye la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

Se varía, entonces, la jurisprudencia anterior para que, en adelante, se entienda que la petición de absolución elevada por la Fiscalía durante las alegaciones finales es un acto de postulación que, al igual que la planteada por la defensa y demás intervinientes, puede ser acogida o desechada por el juez de conocimiento, quien decidirá exclusivamente con fundamento en la valoración de las pruebas aducidas en el juicio oral. Así, la sentencia, al constituir una verdadera decisión judicial, sea condenatoria o absolutoria, siempre será susceptible de recurso de apelación por la parte o el interviniente que le asista interés (Corte Suprema de Justicia, Sentencia sp1003-2017, 2017).

En resumen, se legisló por la Corte Suprema de Justicia para variar la congruencia que se exigía para condenar.

Toda sentencia en principio tiene apelación la que sería en segunda instancia para los no aforados en el Tribunal del distrito judicial, y la casación como recurso extraordinario. Es claro que estas salas pueden revisar ampliamente la materialidad de la acusación y todas las razones que tuvo el a quo para proferir la decisión, es grande el margen de maniobra que tiene sobre todo para el Tribunal, porque a esta apelación no se le exige casuales como si se solicita a las casaciones. Cuando se encuentra en sede del Tribunal no existe técnica alguna reglada por la ley,

por lo cual se puede hablar ampliamente de los disensos que se tiene con el juez que profirió la sentencia impugnada, esto es de gran importancia, porque a los tribunales se les da un amplio margen de movilidad, sin tener que adherirse a una causal reglada por la ley o la jurisprudencia.

Es de anotar que aunque la Ley 906 en su artículo 181 identifica las causales por las que se puede interponer una casación, la Corte ha ido morigerando y tiene como línea jurisprudencial pacífica, que las formas de la casación, no son un fin en sí misma,

La técnica de la casación no puede apreciarse como un fin en sí mismo, pues, desprovista del loable propósito de realizar el derecho sustancial, a través del examen de la legalidad del fallo de segunda instancia, sería un instrumento ciego al servicio de una justicia burocrática y en perjuicio de los cometidos que la misma ley le señala a la institución (Como se cita en Corte Suprema de Justicia, Sentencia 27357, 2014).

Es decir, la Corte privilegia la búsqueda de la verdad procesal por encima de las formas, ya que las formas deben de ceder ante lo material, en buena hora porque ese es el del ser en el derecho penal.

Estudio de los principios limitadores del ius puniendi

Los principios limitadores del ius puniendi son de suma relevancia, debido a que estos son una talanquera que se le pone al Estado para que este no se exceda en contra de un individuo, estos no le permiten al Estado hacer lo que ha bien tenga en aras de la eficiencia penal, son unos límites que le dicen hasta dónde puede llegar en contra de un ciudadano, como lo debe hacer y más importante aún, las garantías que le tiene que dar a las personas para poder defenderse de la capacidad sancionatoria del Estado.

Principios limitadores del ius puniendi

Teniendo este recuento de lo que es el asunto tratado de esta tesis, debemos ocuparnos los principios político criminales, es menester definir la forma correcta en que un Estado debe realizar dicha política bajo ciertos parámetros mínimos en los cuales no se vean afectadas las garantías ciudadanas, ya que la política criminal elegida por cada uno de los Estados, es la que va a regir la forma en la que se castigan a los ciudadanos, De tal modo que desde el momento que el Derecho penal es un instrumento de configuración política y social, es necesario que también se tenga en cuenta en su elaboración sistemática los fines y funciones que se pretende conseguir con él (Muñoz Conde, 2008: 11). Partiendo de esta afirmación es necesario que toda construcción moderna de un Derecho penal establezca los principios político-criminales, de tal suerte que estos den la pauta para una administración de justicia uniforme y justa. Por naturaleza, la relación entre ciudadano y Estado es desventajosa siempre para el ciudadano, este nunca podrá tener más recursos de los que tiene el Estado para realizar todo tipo de investigaciones y demás, aunado a que si el procesado no tiene recursos económicos con que pagar una defensa adecuada, se acentúa

aún más la desigualdad, por lo cual es fundamental tener una política criminal con las mayores garantías para poder ejercer una defensa que se equipare con el poder inmenso del Estado y exista así una igualdad de armas real.

El principio de igualdad de armas responde a la lógica que impone la metodología de investigación de los sistemas penales de tendencia acusatoria, ya que en este sistema ambas partes procesales, tanto la Fiscalía como al imputado o acusado, le es dable recaudar material probatorio durante la etapa de investigación, así como solicitar y controvertir pruebas en la etapa de juicio, lo cual pone en evidencia el papel diligente y activo que se le otorga al imputado y acusado en materia probatoria durante las diferentes etapas del proceso penal (Corte Constitucional, Sentencia c-536, 2008).

Existe entonces un sistema de corte acusatoria, la cual debe de tener tendencia a proteger las garantías ciudadanas, además de la celeridad en los procesos, la remoción de las funciones jurisdiccionales al ente acusador, la inmediación de las pruebas, la oralidad y demás garantías consagradas en la ley 906 de 2004. Claro es que el sistema es una “copia” del sistema norteamericano, ellos son los que dan los recursos para que se pueda implementar dicho sistema, pero es una “copia” mal realizada puesto que tomamos ciertos instrumentos del sistema estadounidense, y los mezclamos con lo que se tenía ya aquí, es decir un sistema a la colombiana, en la cual cambia todo, y no cambia nada.

La potestad de que el fiscal puede imputar el delito a su parecer sin control alguno pareciera darle razón al maestro. La Fiscalía tiene un poder inmenso de investigación como se

dijo antes, el fiscal puede recaudar todo su material probatorio en un término muy amplio, como mínimo 5 años antes que prescriba el delito con delitos muy leves, y mucho más tiempo si es grave la actuación, entonces, ¿Le es dable al fiscal capturar una persona sin tener todos los elementos materiales con vocación de prueba? La respuesta ha de ser un categórico no, el fiscal solo debe procesar a las personas una vez tenga todos los elementos de juicio con que derrumbar la presunción de inocencia, y así garantizar, o tratar de minimizar las capturas a personas inocentes, esto es un imperativo jurídico de lógica simple.

Entonces si el fiscal debe ir con todas las pruebas ante el juez de control de garantías a realizar la formulación de imputación, por lealtad procesal y legal, debe de realizar una subsunción típica de los hechos adecuada, pero como errar es de humanos, muchas veces esa adecuación típica es mal realizada por el funcionario, y casi siempre es advertida por alguno de los sujetos procesales o intervinientes, sin que la misma pueda surtir efecto alguno sobre la escogencia del tipo penal, ni siquiera cuando el mismo juez es quien advierte dicho yerro se puede hacer nada, ¿para qué entonces se realiza esta audiencia si el fiscal puede hacer con esta lo que quiera?

Si como dice la Corte Suprema de Justicia la formulación de imputación es un mero acto de comunicación, ¿para qué realizar audiencia ante juez, si se puede enviar un correo comunicándole al ciudadano toda esta información?

Los principios político criminales limitadores del ius puniendi, en principio podría decirse que para interés de este trabajo cobra bastante relevancia el acceso a la justicia, principio de control de las actuaciones, habida cuenta la desigualdad en la que se encuentra el sujeto pasivo de la ley penal.

El principio limitador del ius puniendi de control de las actuaciones va encaminado a permitir que los jueces puedan realizar un control a las actuaciones procesales tanto de la Fiscalía como de la defensa, no se puede concebir en un derecho penal de corte acusatorio la prohibición a realizar controles, puesto que la historia no ha demostrado que es menester controlar a las partes porque de lo contrario surgen las arbitrariedades, y el papel del juez es fundamentalmente el ser el director de la audiencia, y difícilmente podrá dirigir la misma si existen actuaciones que este no pueda controlar, de ahí emana la importancia de este principio. El permitir que la Fiscalía realice la imputación como quiera también atenta a la igualdad de armas.

En ese orden de ideas, no se puede hablar de igualdad de armas jurídicas y probatorias, cuando se aprecia de forma notoria el desbalance en cualquier debate jurídico, máxime, cuando lo que se busca es la comprobación de hechos punitivos que en la práctica no desvirtúan la presunción de inocencia que cobija a las personas, sino que, de acuerdo con la experiencia, de una manera casi inapreciable y contraria, flexibiliza en detrimento del investigado la indebida modulación de la carga negativa de la prueba, práctica que constriñe a la parte pasiva del debate penal a la demostración de inocencia del inculgado, lo que hace que la defensa de sus derechos, en un momento determinado, se haga más difícil. Qué decir cuando la persona vinculada al proceso penal no tiene los medios económicos necesarios para pagar las experticias en laboratorios privados, de carácter nacional o internacional, por ello, se dice que en el papel sí hay igualdad, pero en la práctica la realidad es otra (Cortés, 2015, p. 87).

Así las cosas, es de suma importancia garantizar el real acceso a la justicia, que no es más que permitir la contradicción a los cargos formulados por el ente acusador, el no permitirlo gira más la balanza en favor de la Fiscalía y en detrimento del encausado. Esto siempre ha generado una puja en la cual casi siempre perderá la parte débil del proceso, es decir el procesado.

El derecho fundamental de acceso a la justicia y el debido proceso han sido siempre el parámetro de la confrontación constitucional... Las violaciones a estos derechos, por lo tanto, suelen afectar a la Constitución y a la ley. De otro lado, normalmente a través de los recursos establecidos por la ley, se debe establecer la definición, sanción y remedio a los vicios y defectos procesales que se aleguen o detecten (Cifuentes Muñoz, 1999, p. 275).

Claro es entonces que el acceso a la justicia es pilar fundamental de un Estado de corte social democrata, y además un principio limitador del ius puniendi que va encaminado a tener una justicia más cercana a las garantías de los acusados entre otras, permitiendo que se puedan defender en cualquier etapa procesal sin limitaciones superfluas, por lo que no se entendería el porque se permiten actuaciones a la Fiscalía en contra del procesado sin control judicial alguno.

Además del acceso a la justicia, existen más principios limitadores del ius puniendi, que parafraseando a Frank Von Liszt en la idea del fin del derecho penal son:

- Principio de necesidad de la intervención penal: este dice que para que actúe el derecho penal, es menester que se encuentra justificado y que no sea una intervención inútil por decirlo así.

- Principio de subsidiariedad: el derecho penal la última ratio, es a lo último que se debe acudir y únicamente cuando no exista otro derecho menos invasivo que aplicar.
- Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos: el derecho penal diría yo trata de proteger los bienes jurídicos, y digo que trata porque, cuando actúa el derecho penal, como mínimo se ha puesto en peligro el bien jurídico tutelado, por lo que la intervención del derecho penal en su mayoría de las veces pasa cuando el bien jurídico ya fue afectado, por lo que este busca es un juicio de reproche contra el infractor, pero le queda imposible protegerlo como ya se dijo.
- Principio de la humanidad de las penas: las penas deben ser proporcionales, nunca una venganza en contra del procesado, penas desmedidas como la pena de muerte deben ser excluidas de todos los ordenamientos jurídicos en el mundo. De nada sirve tener un derecho penal el cual esté encaminado a vengarse de quienes cometen delitos y desconocer los derechos humanos que buscan la resocialización de los condenados
- Principio de culpabilidad: a grosso modo es simple y llanamente que se castigue al responsable de la conducta y no a otro, amén de que se requiere que a quien se vaya a condenar sea un imputable, pero que además se le brinden todas las garantías procesales para que pueda ejercer su defensa, siendo esta la única forma posible de permitir que el procesado participe en su proceso.
- Principio de proporcionalidad: las penas deben proporcionales al injusto cometido. Deben quedar proscritas las penas desmedidas como la pena de muerte o cadena perpetua, ya que estas no ayudan a la sociedad y empero generan más desequilibrio en la misma, no se puede olvidar que una pena para un encausado también es una pena para la familia de

este, y también deben respetarse los tratados internacionales suscritos por Colombia que van en esta vía.

- Principio de resocialización: las penas tienen un fin, y este es que los infractores puedan volver a la vida civil luego de pagar la pena convertido en un elemento productivo de la sociedad. La ley penal está encaminada en dos factores, la prevención general y prevención especial, la primera encaminada en enviar un mensaje a la sociedad para que se abstenga de cometer conductas contrarias a derecho, y la segunda esta llamada al castigo del infractor para que este no vuelva a cometerlo, además está orientada en volver al infractor de la norma en un ser útil de la sociedad (Universidad de Cádiz, 2019).

Estos son apenas una enunciación de principios limitadores del ius puniendi, faltarían varios, y uno muy importante sería el principio de la defensa, y este abarca un gran margen, ya que toda actuación del Estado en contra del ciudadano debe estar precedida por la garantía de que las personas se podrán defender en todas las actuaciones en las que se vean comprometidos derechos del procesado. No se puede entonces entender un sistema penal acusatorio que desprecie o menosprecie el derecho de defensa, este debe estar garantizado por parte del Estado en todas y cada una de las etapas. Para que se garantice este derecho las actuaciones de la Fiscalía deben ser más abiertas con el ciudadano, se debe permitir utilizar los recursos legales en las etapas de vinculación, obsérvese como en otros países con sistemas acusatorios la vinculación o no de un cargo a un indiciado tiene control material por parte de la judicatura o de los jurados bien sea el caso, es así como se maneja la imputación en Chile por ejemplo que se debe ir a la judicatura con los elementos que al Fiscal le lleva a concluir que se cometió un delito y ésta analiza el caso y decide si se puede continuar con el proceso o no. De decidir que no, no se puede continuar porque no existe elementos con que soportar la formulación de cargos, la misma

culminaría el proceso y no se desgasta la administración de justicia llevando causas penales que desde el principio se sabe que no tiene sustento probatorio, esto es lo que se llama una real economía procesal. En Estados Unidos por ejemplo, cuando el fiscal tiene dudas sobre si acusar o no, va a un jurado y expone todos los elementos, de no contar con el aval del jurado no podría continuar con el accionar penal.

Estas son solo dos formas que buscan, además de que exista celeridad en las decisiones que comprometen derechos fundamentales, es una forma de garantizar que no se vaya a juzgar a una persona que eventualmente va a salir absuelta, y no se deben decir mentiras, duele demasiado cuando se juzga a un inocente y vale demasiado también, no solo en costos monetarios para el Estado el tener a una persona privada de su libertad, ya que debe pagarse comida, personal de seguridad, administrativo y demás, sin perjuicio de la cantidad de dinero que se invierte para poder procesar a las personas como jueces, fiscales, salas de audiencias y todo el personal que eso conlleva, y es la razón por la cual se dice que cada audiencia que se realiza en Colombia tiene un costo de aproximadamente 3 millones de pesos. Pero si se compara con el daño que se realiza a la persona procesada y su entorno familiar, social y laboral, se podría concluir que es una nimiedad los gastos de funcionamiento del sistema penal, y claro que se podrá decir que el Estado deberá indemnizar a la persona en la cual se cometió un yerro, empero esto no compensa jamás el daño causado. Siendo así, es necesario que se permita el control material aludido para poder garantizar estos principios limitadores del ius puniendi, lo cual permitiría que el sistema acusatorio penal se fortalezca en garantías hacia el ciudadano, porque no se debe perder de vista que esta es la parte débil del proceso penal, ya que se enfrenta a todo el aparato del Estado y muy difícilmente podrá ser una pelea con igualdad de armas si no se garantiza el acceso a la justicia y el derecho de defensa de los ciudadanos.

Conclusión

En este trabajo se ha intentado hacer un bosquejo de lo que es el sistema penal acusatorio colombiano en aras de demostrar el error que se deviene de no permitir el control material a la formulación de imputación y de acusación, para ello se ha mostrado como es la desigualdad que tiene el ciudadano en contra del poder punitivo del Estado, que por demás es inmenso.

Se está haciendo una interpretación peligrosa de lo que es la acción penal, véase que la Corte Suprema de Justicia dice que la Fiscalía es quien tiene la potestad de la misma, pero a su vez también dice que no puede disponer de ella, lo que contrariaría cuando dice la judicatura que en la formulación de imputación o acusación es un acto de parte de la Fiscalía. Con base a lo anterior, no se entiende por qué no permite el control material de las actuaciones referenciadas, pero sí permite que en perjuicio de la parte débil del proceso penal, supuestamente en búsqueda de la verdad procesal y el derecho de las víctimas, se pasen por alto institutos jurídicos como la congruencia del artículo 448 de la Ley 906 de 2004.

Se viola el derecho de defensa cuando no se permite la controversia en un momento procesal tan importante como es la vinculación al mismo en la formulación de imputación, es de recordar, y como se evidencia en esta investigación que antes era posible oponerse a la formulación de imputación, y a veces los casos culminaban en esta etapa, empero empezó el cambio jurisprudencial en detrimento de los derechos de los procesados supliendo las falencias de la Fiscalía, y para ello entonces es menester flexibilizar las normas en aras de un efectismo punitivo el cual sólo sirve para engrosar los números de condenas.

Se dice por parte de la judicatura que estos cambios jurisprudenciales obedecen al sistema penal acusatorio, pero con seguridad ningún mal le haría al sistema permitir controles materiales

referenciados y en vez como se ha explicado traería mayores beneficios tanto para el Estado como para los ciudadanos.

No es posible que se exprese que se desnaturaliza el sistema penal al permitir el control del alzamiento de cargos por estas simples razones, la mayoría de procesos en los que se hace una investigación seria tienen elementos con que soportar la teoría del caso de la parte acusadora, por lo que no habría problema alguno para que se revisen las actuaciones de forma temprana y poder hacer un control material y así evitar futuros yerros de la justicia y encausar a personas en procesos penales de los que posiblemente no sean culpables. Además haciendo un rastreo de sistemas penal acusatorios, ninguno tiene como requisito el hecho de que no se puede discutir la formulación de cargos, contrario sensu permiten dicho control y este ayuda además de depurar casos, con la economía procesal y con la correcta administración de justicia.

Referencias de legislación y jurisprudencia

Asamblea Nacional Constituyente (1991). *Constitución Política de Colombia*.

Colombia, Ley 906 de 2004, *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. (Agosto 31 de 2004) 31 Ago, 2004.

Colombia, Ley 600 de 2000, *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Derogado por la ley 906 de 2004 (sistema penal acusatorio) 24 Jul, 2000.

Corte Constitucional

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia c-536 de mayo 28 de 2008 (28 de mayo de 2008). En Legis Editores, *Colección de Jurisprudencia Colombiana* [en línea]. Recuperado de: http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_7599204249c5f034e0430a010151f034>

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia c-25 de enero 27 de 2009 (27 de enero de 2009). En Legis Editores, *Colección de Jurisprudencia Colombiana* [en línea]. Recuperado de: http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_759920425925f034e0430a010151f034>

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia c-479 de junio 13 de 2007 (13 de junio de 2007). En Legis Editores, *Colección de Jurisprudencia Colombiana* [en línea]. Recuperado de: http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_759920423705f034e0430a010151f034>

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia t-398 de junio 23 de 2017 (23 de junio de 2017). En Legis Editores, *Colección de Jurisprudencia Colombiana* [en línea]. Recuperado de: http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_1f211653dfc34b2ba03e757c9fea7dde

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia c-387 de junio 25 de 2014 (25 de junio de 2014). En Legis Editores, *Colección de Jurisprudencia Colombiana* [en línea]. Recuperado de: http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_ffd4081ecc0d02fee0430a01015102fe

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia t-643 de noviembre 21 de 2016 (21 de noviembre de 2016). En Legis Editores, *Colección de Jurisprudencia Colombiana* [en línea]. Recuperado de: http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_20cd238011644c9d903e43b80ec186aa

Corte Suprema de Justicia

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 15843 de julio 13 de 2006 (13 de julio de 2006). En VLex [en línea]. Recuperado de: <http://corte-suprema-justicia.vlex.com.co/vid/n-corte-suprema-justicia-sala-penal-13-44002171>

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 29335 de marzo 31 de 2008 (31 de marzo de 2008). En VLex [en línea]. Recuperado de: <http://corte-suprema-justicia.vlex.com.co/vid/n-corte-suprema-justicia-sala-penal-31-43756131>

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 27357 de mayo 22 de 2008 (22 de mayo de 2008). En VLex [en línea]. Recuperado de: <http://corte-suprema-justicia.vlex.com.co/vid/n-corte-suprema-justicia-sala-penal-22-43756354>

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto Interlocutorio 41375 de agosto 14 de 2013 (14 de agosto de 2013). En VLex [en línea]. Recuperado de: <http://corte-suprema-justicia.vlex.com.co/vid/552484242>

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sentencia sp3397-2014 de marzo 19 de 2014 (19 de marzo de 2014). VLex [en línea]. Recuperado de: <http://corte-suprema-justicia.vlex.com.co/vid/-511936418>

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 44866 de abril 16 de 2015 (16 de abril de 2015). En VLex [en línea]. Recuperado de: <http://corte-suprema-justicia.vlex.com.co/vid/692000293>

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 45043 de junio 24 de 2015 (24 de junio de 2015). En VLex [en línea]. Recuperado de: <http://corte-suprema-justicia.vlex.com.co/vid/592918774>

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sentencia sp7100-2016/46101 de junio 1 de 2016 (01 de junio de 2016). En Legis Editores, *Colección de Jurisprudencia Colombiana* [en línea]. Recuperado de: http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_0ee64d3b5d9f4db0ad00b553eab509e1

Colombia, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sentencia 47732 de julio 16 de 2016 (23 de noviembre de 2016). En VLex [en línea]. Recuperado de: <http://corte-suprema-justicia.vlex.com.co/vid/663863525>

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 48200 de noviembre 23 de 2016 (23 de noviembre de 2016). En VLex [en línea]. Recuperado de: <http://corte-suprema-justicia.vlex.com.co/vid/663861085>

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sentencia sp1003-2017/45464 de febrero 1 de 2017 (01 de febrero de 2017). En Legis Editores, Colección de Jurisprudencia Colombiana [en línea]. Recuperado de: http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_0c8eff7c2dcf4188aa199783676b510d

Otras referencias

Arango Giraldo, A. F. (2014). *Control constitucional a la imputación de cargos: una cuestión de dogmática procesal pena*. Medellín, Colombia: UNAULA.

Cadavid Quintero, A. (2013). *Introducción a la teoría del delito*. Medellín, Colombia: Díké.

Cortés Albornoz, I R. (2015). El acceso a la justicia a la luz del Estado social de derecho en Colombia. *Revista científica General José María Córdova*, 13(16), 85-90.

Cifuentes Muñoz, E. (1999). Acceso a la justicia y debido proceso en Colombia. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* (3), 271-318.

Universidad de Cádiz (2019). *Introducción al derecho penal*. Recuperado de:

<https://ocw.uca.es/mod/book/view.php?id=1250&chapterid=21>